

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-La señora **NORMA EYISEL WILCHES GÓMEZ** por aviso el día 24 de abril de 2021.
Se entiendo notificado: 26 de abril de 2021.
Términos para retirar copias: 27,28 y 29 de abril de 2021.
Para pagar: 30 de abril de 2021, 3,4,5 y 6 de mayo de 2021.
Para excepcionar: 30 de abril de 2021, 3,4,5, 6,7,10,11,12 y 13 de mayo de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

-El señor **JOSÉ LUIS QUINTERO CORTÉS** por aviso el día 24 de abril de 2021.
Se entiendo notificado: 26 de abril de 2021.
Términos para retirar copias: 27,28 y 29 de abril de 2021.
Para pagar: 30 de abril de 2021, 3,4,5 y 6 de mayo de 2021.
Para excepcionar: 30 de abril de 2021, 3,4,5, 6,7,10,11,12 y 13 de mayo de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.
Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 613

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: DISTRIMOTOS DEL PUERTO SAS

DEMANDADO: NORMA EYISEL WILCHES Y OTRO

RADICADO: 155724089002201900352-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **DISTRIMOTOS DEL PUERTO SAS** y en contra de **NORMA EYISEL WILCHES GÓMEZ** y **JOSÉ LUIS QUINTERO CORTÉS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Las partes se notificaron así:

La señora **NORMA EYISEL WILCHES GÓMEZ** por aviso el día 24 de abril de 2021.
Se entiendo notificado: 26 de abril de 2021.
Términos para retirar copias: 27,28 y 29 de abril de 2021.
Para pagar: 30 de abril de 2021, 3,4,5 y 6 de mayo de 2021.
Para excepcionar: 30 de abril de 2021, 3,4,5, 6,7,10,11,12 y 13 de mayo de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

-El señor **JOSÉ LUIS QUINTERO CORTÉS** por aviso el día 24 de abril de 2021.
Se entiendo notificado: 26 de abril de 2021.
Términos para retirar copias: 27,28 y 29 de abril de 2021.
Para pagar: 30 de abril de 2021, 3,4,5 y 6 de mayo de 2021.
Para excepcionar: 30 de abril de 2021, 3,4,5, 6,7,10,11,12 y 13 de mayo de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.
Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta de la motocicleta dada en prenda, de propiedad de NESTOR EMILIO QUINTERO TORO, matriculada en la Secretaria de Transito y Transporte de esta localidad, cuyas características son:

Marca:	KYMCO
Modelo:	2019
Línea:	TWIST
Placa:	SMR-53E

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los autos de fecha 18 de diciembre de 2019, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINYA U NUEVE MIL PESOS (\$239.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de la motocicleta dada en prenda, de propiedad del ejecutado, cuyas características son:

Marca:	KYMCO
Modelo:	2019
Línea:	TWIST
Placa:	SMR-53E

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ..

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 76
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
agosto de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el oficio de fecha 3 de agosto de 2021 allegado por MANSAROVAR ENERGY, efectuando pronunciamiento al auto de fecha 22 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso abrir incidente en contra suya. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.30
Proceso: Ejecutivo -INCIDENTE-
Demandante: Carmen Elena Lesmes López
Demandado: Jorge Iván Rueda Henao
Radicado: 1557240890020200010900

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por MANSAROVAR ENERGY, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 76
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de agosto de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez, con oficios de diferentes entidades bancarias. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.151
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elkin Antonio Monsalve Castaño
Demandado: Enertem SAS
Radicado: 1557240890022020-00208-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor **ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO** contra la sociedad **ENERTEM SAS**, se ordena agregar los oficios allegados por el **BANCO DE OCCIDENTES** dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la notificación de la parte demandada. Lo anterior; en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.76
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de proceso DIVISORIO, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 769
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AURA CRISTINA QUINTERO DÍAZ
RADICADO: 155724089002202100168-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda de proceso DIVISORIO, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Es necesario que se allegue el avalúo catastral expedido por el IGAC y actualizado del inmueble para determinar la cuantía del presente proceso (Num. 4º, art. 26 del CGP).
2. El artículo 406 del Código General de Proceso, establece que, tratándose de procesos divisorios "(...) *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, (...)*". En este sentido, y analizado la demanda y sus anexos, tenemos que la parte demandante no aporta dictamen pericial, el cual deberá contener la totalidad de las declaraciones y afirmaciones de que trata el artículo 226¹ del CGP
3. Tenemos que en la demanda únicamente se solicita ordenar el remate del bien inmueble objeto del presente asunto y la división materia; sin embargo, estas

¹ 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

pretensiones se excluyen entre si, deberá darse aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, esto es, expresar lo que se pretenda con precisión y claridad e indicar los hechos que sirven de fundamentos de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **HENRY MAHECHA MONTOYA** identificado con T.P. 183.457 del CSJ y c.c. 14.319.143, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 76
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA